TOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4215, que autoriza la emisión de una moneda de oro, con un valor de RD$30.00, conmemorativa del 25º Aniversario de la Era de Trujillo
G. O. Nº 7865, del 28 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4215.

Art. 1.— Por la presente ley se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de una Moneda de Oro Conmemorativa del 25º Aniversario de la Era de Trujillo con un valor de treinta pesos oro (RD$30.00) cada pieza y en una cantidad cuyo costo no exceda de un millón de pesos oro (RD$1,000,000.00).

Art. 2.— La moneda de Oro Conmemorativa indicada en el artículo anterior deberá contener la cantidad de veintiseis (26) gramos, seiscientos sesenta (660) milígramos de oro fino, equivalente, a treinta pesos oro (RD$30.00), de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley Monetaria.

Art. 3.— La aleación de esta moneda se hará a la ley de novecientas (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de oro fino y cien (100) gramos de cobre en cada mil (1000) gramos de la liga metálica. El diseño, el permiso o tolerancia y las demás características de esta moneda serán determinados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—La moneda cuya acuñación y emisión autoriza la presente ley tendrá curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas, con excepción de aquellas monedas que, además del límite de tolerancia en feble, hayan perdido por desgaste más del medio por ciento (½%) de su peso.

Art. 5.— La acuñación y emisión de la Moneda de Oro Conmemorativa, autorizadas por la presente ley, se harán de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 94 de la Constitución de la República, 4 de la Ley Monetaria y 26, párrafo i) de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

Art. 6.— Estarán a cargo del Estado todos los gastos de acuñación, transporte y seguro de la Moneda de Oro Conmemorativa, y el Banco Central de la República Dominicana pagará el valor de los metales que ésta contenga.

Art. 7.— La Cruz Roja Dominicana y cualquier otra institución benéfica del país, para los fines a ellas asignados, podrán adquirir del Banco Central de la República Dominicana cualquier cantidad de la Moneda de Oro Conmemorativa.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo determinará por decreto la fecha de circulación de la Moneda de Oro Conmemorativa, y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecición de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 4216, que agrega un apartado d) al artículo 5 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas.—G·O·No 7865, del 28 de julio de 1955

MODIF. POR L. 9338-61 Gac. X-88; Año 1961

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4216.

"Art. 1.— Se agrega el siguiente apartado d) al artículo 51 de la Ley Nº 3489 para el Régimen de las Aduanas, del 14 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7529 del 25 de febrero del mismo año, con el siguiente texto:

DEROGADO LA LEY L 30/6/66 - Gac. Xº

"Art. 51.

d) Para el retiro de las mercancías llegadas por "Expresos Aéreos" se concede un plazo de 10 días, contado a partir del de la llegada de la nave aérea conductora". "

Art. 2.— Se modifica el párrafo del artículo 52 y el apartado a) del artículo 194 de la citada Ley Nº 3489, para que se lean así:

"Art. 52.

Párrafo: El mismo recargo se impondrá desde el vencimiento del plazo que acuerda el artículo 51 para la declaración de las mercancías llegadas por carga y detenidas por cualquier motivo en la Aduana y no declarada, así como a los "Expresos Aéreos" que no hayan sido retirados dentro del plazo establecido por el apartado d) del indicado artículo 51".